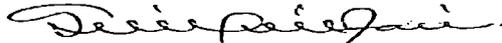


**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA****ESTADO NO. 06****FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE FEBRERO DE 2015**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130032300	N.R.D.	NINA DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	OBDEZCASE Y CUMPLASE	19/02/2015	1	104
410013333006	20140013300	N.R.D.	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	UGPP	DEJAR SIN EFECTOS AUTO	19/02/2015	1	96
410013333006	20140027900	N.R.D.	LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBDEZCASE Y CUMPLASE	19/02/2015	1	57
410013333006	20140031400	N.R.D.	EDILBERTO BEJARANO VELEZ	CREMIL	DECLARA DESISTIMIENTO	19/02/2015	1	33
410013333006	20140040000	N.R.D.	OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS	CREMIL	FALTA COMPETENCIA	19/02/2015	1	36
410013333006	20140051800	N.R.D.	MARIA LIGIA MONTOYA MORENO	UGPP	FALTA DE COMPETENCIA	19/02/2015	1	56
410013333006	20140053900	N.R.D.	ALICIA CORDOBA SANCHEZ	UGPP	ADMITE DEMANDA	19/02/2015	1	64
410013333006	20140054400	N.R.D.	MIGUEL MELO MARCIALES	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	19/02/2015	1	24
410013333006	20140054800	N.R.D.	GUILLERMINA PERDOMO DE MEJIA	UGPP	CONCEDE RECURSO	19/02/2015	1	71
410013333006	2014005500	N.R.D.	EDUARDO ROJAS FIGUEROA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	ADMITE DEMANDA	19/02/2015	1	188
410013333006	20150000900	N.R.D.	MILTON FABIO ROJAS ROJAS	RAMA JUDICIAL	ADMITE DEMANDA	19/02/2015	1	39
410013333006	20150001200	N.R.D.	JOSE GUSTAVO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	19/02/2015	1	17
410013333006	20150001600	N.R.D.	ITALA REINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	19/02/2015	1	47
410013333006	20150001700	N.R.D.	EDNA MARCELA FERNANDEZ ARIAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	REQUIERE	19/02/2015	1	21

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE FEBRERO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
SECRETARIA



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: NINA DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00323 00

**CONSIDERACIONES**

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de Noviembre de 2014<sup>1</sup>, confirmó la sentencia condenatoria emitida por éste Despacho el 13 de junio de la misma anualidad y ordenó la remisión del expediente a éste juzgado.

En virtud de lo decidido por el superior, se obedecerá a lo allí resuelto, y en consideración a la firmeza de la providencia proferida por éste despacho, se ordenará el archivo del expediente.

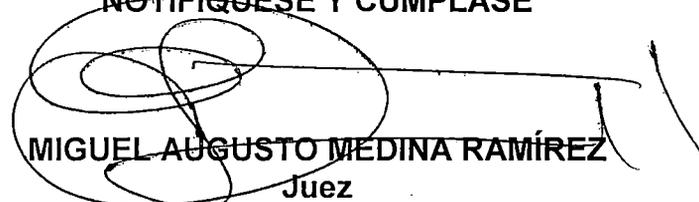
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 06 de noviembre de 2014.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el expediente, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>6</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-02-2015</u> 8:00 a.m.	_____
Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____	
Secretaria	

<sup>1</sup> Folio 22-27 del cuaderno de Segunda Instancia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 FEB 2015

Neiva-----

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140013300

### ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2014<sup>1</sup> la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 28 de noviembre de 2014, por la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Previamente a resolver sobre la procedencia de los recursos formulados, el despacho considera necesario realizar algunas precisiones sobre los antecedentes que rodearon la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se observa que mediante providencia proferida el pasado 28 de noviembre de 2014,<sup>2</sup> efectivamente fue declarado el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió a cabalidad con las cargas impuestas en auto del 18 del mismo mes y año, decisión que se adoptó según lo informado en constancia secretarial visible a folio 89 en la que consta que el término concedido venció en silencio.

Trasladándonos al contenido de la providencia del 18 de noviembre, se evidencia que allí el despacho dispuso dar cumplimiento al literal b del inciso quinto del auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>, atendiendo que la consignación de gastos se efectuó en la cuenta de depósitos judiciales y no en la cuenta de gastos del proceso que posee el Juzgado en el Banco Agrario, habiéndose requerido para corregir tal yerro en un término de 5 días, lapso que vencía el 26 de noviembre de 2014 teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 19 del mismo mes y año<sup>4</sup>.

Analizado el contexto de las actuaciones procesales, se evidencia que la demandante cumplió con la carga procesal impuesta el día 26 de noviembre de 2014, situación que se corrobora del memorial informativo radicado el 26 de noviembre de 2014 (FL. 92) y del recibo expedido por el Banco Agrario<sup>5</sup>, que dan cuenta de la consignación de la suma de \$24.000 – convenio 11560, es decir, a la cuenta de gastos del proceso que posee éste Despacho en dicha entidad financiera.

Del anterior recuento, se deduce que la demandante radicó la documentación requerida el 26 de noviembre ante la oficina judicial, sin embargo, queda claro que al momento de decretar el desistimiento tácito el despacho no tenía conocimiento de dicho cumplimiento por lo que adoptó la decisión con fundamento en lo que hasta ese momento reposaba en el expediente, en cuanto se observa que el memorial

<sup>1</sup> Fl. 93

<sup>2</sup> Fl. 90

<sup>3</sup> Auto del 06 de junio de 2014 (fl. 78)

<sup>4</sup> Fl. 87 vto

<sup>5</sup> Fl. 2 Cuaderno de Gastos.

informativo del cumplimiento se anexó con posterioridad, tal como dan cuenta los folios 94 y 90.

Colorario de lo anterior, es dable concluir que lo presentado fue un trámite administrativo inadecuado teniendo en cuenta que se anexó el memorial contentivo del cumplimiento de forma tardía, situación que se corrobora al verificar su registro en el software de gestión – justicia XXI que da cuenta de su realización el 05 de diciembre de 2014, lo que es indicativo que al momento de la declaratoria de desistimiento dicho documento no se encontraba anexo al expediente.

Así las cosas, comprobado como se encuentra que se satisfizo el requerimiento realizado a la demandante conforme a los parámetros establecidos por el Juzgado en providencia del 18 de noviembre de 2014, y teniendo en cuenta que la declaratoria de desistimiento tácito parte de un inadecuado trámite administrativo no imputable a la actora, resulta contrario a derecho trasladar las consecuencias de dicho trámite a la actora, por lo que se dispondrá dejar sin efectos la providencia proferida el 28 de noviembre de 2014.

Finalmente, cabe advertir que en atención a la decisión adoptada ya no se requerirá adoptar decisión alguna frente a los recursos formulados, por lo que se dispondrá que por secretaría se continúe el trámite procesal correspondiente.

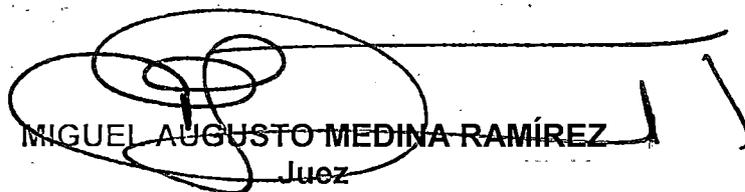
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, la providencia del 28 de noviembre de 2014, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** Secretaría continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>6</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-02-2015</u> a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaría		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretaría		



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: LINA DEL CARMEN SUAREZ DE ZUÑIGA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140027900

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2014,<sup>1</sup> éste despacho declaró la falta de competencia para conocer el presente proceso, en consecuencia, ordenó su remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila por considerar que radicaba en su cabeza la correspondiente competencia.

Por auto adiado el 19 de noviembre siguiente<sup>2</sup> dicha Corporación no aceptó la falta de competencia señalada por éste Juzgado y ordenó devolver la demanda.

### CONSIDERACIONES

En atención a la decisión adoptada por el Superior, se asumirá la competencia para dar trámite al asunto de marras, por lo tanto, se procederá a analizar la admisión e inadmisión de la demanda, no obstante que con anterioridad ya se hubiese definido sobre su inadmisión.<sup>3</sup>

Así las cosas, una vez estudiado el libelo introductorio y sus anexos se observa que no fueron aportados todos los actos administrativos demandados, en cuanto brilla por su ausencia el aporte de las Resoluciones 1823 del 26 de diciembre de 2013 y 273 del 26 de febrero de 2014, requiriéndose que sean allegados en virtud del art 166 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente se evidencia que si bien fue aportada copia de la demanda en medio magnética, éste carece de información; por lo que se sugiere allegarlo nuevamente con el fin de surtir las correspondientes notificaciones. No sobra advertir que si bien ésta circunstancia no constituye una causal de inadmisión, se recomienda subsanarla en cuanto su no cumplimiento puede conllevar con posterioridad la declaratoria del desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Fl. 45

<sup>2</sup> Fl. 51 -52

<sup>3</sup>

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-07-2015 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: EDILBERTO BAJARANO VELEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0031400

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la aplicación del desistimiento tácito de la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES.**

Vista constancia secretarial a folio 31, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de noviembre de 2014 (fl.31).

**III. CONSIDERACIONES.**

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

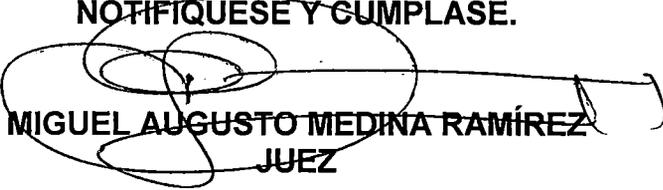
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme ésta decisión.

**TERCERO. DEVOLVER** al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-02-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Neiva, 17 9 FEB 2015

DEMANDANTE: OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140040000

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio se regula así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas si bien es cierto allegó los certificados de información laboral del demandante, de los documentos allegados no se demuestra el lugar donde laboró<sup>1</sup>, para efectos de verificar la competencia por razón de territorio...”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

En el sub lite se observa que mediante proveído del 22 de septiembre de 2014<sup>2</sup> se requirió a las Fuerzas Militares para que certificaran sobre la última unidad de servicios del demandante, y en cumplimiento de ello informó que OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS reporta como última unidad de labor el Fondo Rotatorio del Ejército con sede en Bogotá.<sup>3</sup>

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la última unidad de prestación de servicios del actor corresponde a Bogotá, el presente asunto se remitirá por competencia en razón del territorio a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de dicha ciudad (Reparto).

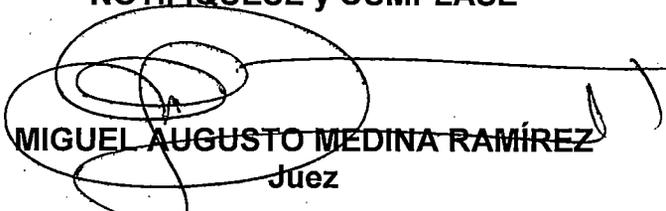
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho frente al conocimiento del presente proceso, conforme lo atrás expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de ésta demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia territorial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 37 y ss.

<sup>2</sup> Fl. 30

<sup>3</sup> Fl. 34

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-02-2015 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: MARIA LIGIA MONTOYA MORENO  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140051800

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2014<sup>1</sup> se dispuso requerir a la entidad demandada certificar sobre el tipo de vinculación laboral que sostuvo con la demandante MARIA LIGIA MONTOYA MORENO.

El 16 de diciembre de aquella anualidad, la demandada allega certificación<sup>2</sup> en la que consigna que la demandante laboró para ella como trabajadora oficial en el cargo de operaria de servicios generales.

### CONSIDERACIONES

La presente acción busca la declaración y nulidad de actos administrativos que resolvieron una solicitud de orden prestacional.

Como atrás quedare indicado, como respuesta a un requerimiento efectuado por éste Despacho, la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, comunicó que MARIA LIGIA MONTOYA MORENO laboró para aquella desde el 01 de septiembre de 1977 hasta el 31 de julio de 2005 como operaria de servicios generales, en calidad de trabajadora oficial<sup>3</sup>.

Atendiendo el tipo de vinculación que existió entre la demandante y la demandada, resulta imperioso analizar la competencia de éste Juzgado para avocar el conocimiento del presente asunto.

En materia legal encontramos el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, que indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo.**

Igualmente el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**

A su turno el numeral 4º del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, seguridad social exclusivamente de los empleados públicos vinculados por una relación legal.

Igualmente el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala que:

<sup>1</sup> Fl. 48

<sup>2</sup> Fl. 54

<sup>3</sup> Fl. 54

**“ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, (...)” (Negrita fuera de texto).

Y si tomamos la ya supera discusión de los trabajadores oficiales que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”.** Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones.” (Resaltado propio)*

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación entre la demandante y la entidad a la cual estuvo vinculada es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto).**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>4</sup> C-1027 de 2002

<sup>5</sup> Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a la falta de jurisdicción de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>6</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20-02-2015</u> a las 8:00 a.m.		
_____ Secretaria		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: ALICIA CORDOBA SANCHEZ  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140053900

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandante subsanó la demanda conforme las falencias advertidas en proveído anterior y observando que se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora ALICIA CORDOBA SANCHEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

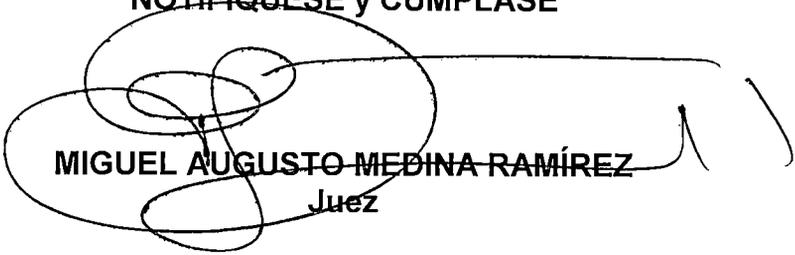
**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 2 portes nacionales Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-02-2015 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_ Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: MIGUEL MELO MARCIALES  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140054400

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandante subsanó la demanda conforme las falencias advertidas en proveído anterior y observando que se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL MELO MARCIALES en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

19 FEB 2015

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: GUILLERMINA PERDOMO DE MEJIA  
DEMANDADO: UGPP  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00548 00

### CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2014, se decretó el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Mediante memorial presentado el 18 de aquel mes y año, el apoderado de la demandante formuló recurso de apelación contra la mentada providencia.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

Desde ésta perspectiva, y como quiera que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en término el precitado recurso<sup>1</sup> resultando procedente de acuerdo a la norma transcrita; se concederá ante el Superior en el efecto suspensivo, de conformidad a los artículos 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** ante nuestro superior y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

<sup>1</sup> Fl 68 y 66 vto

<sup>2</sup> Fls. 65-66

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2015  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244  
C.P.A.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: EDUARDO ROJAS FIGUEROA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE NEIVA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620140055000

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandante subsanó la demanda conforme las falencias advertidas en proveído anterior y observando que se encuentran reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por EDUARDO ROJAS FIGUEROA Y OTROS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y del MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 2 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 6 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-02-2015 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: MILTON FABIO ROJAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL HUILA  
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150000900

### CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MILTON FABIO ROJAS ROJAS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

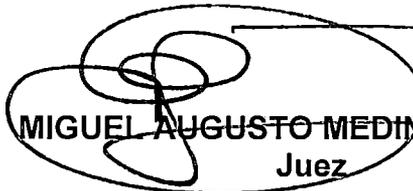
- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de un (1) porte nacional y dos (2) portes urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** portador de la Tarjeta Profesional No. 111.144 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 FEB 2015** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.

Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNANDEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133300620150001200

### CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JOSÉ GUSTAVO HERNANDEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEXTO. RECONOCER**, personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL,  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 FEB 2015** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: ITALA REINA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150001600

## I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la admisibilidad de la presente demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Asistida de apoderado judicial, ITALA REINA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto "...producido por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi demandante, devuelta por el Ministerio de Educación Nacional el 07 de Enero de 2014".

De la misma manera, depreca a título de restablecimiento del derecho que se "...ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA el reconocimiento y pago de la prima de servicios..."<sup>1</sup>.

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que a través de la Resolución No. 031 del 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup> el ente territorial demandado se pronunció respecto de la petición elevada por la parte actora el 21 de noviembre de 2013<sup>3</sup>.

Lo anterior para señalar que, en el presente asunto no habría lugar a demandar la nulidad del acto ficto, toda vez que existe un pronunciamiento por parte de la Administración.

Desde ésta perspectiva, es menester traer a colación el concepto de acto administrativo que el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

"...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Folios 11-20.

<sup>3</sup> Folios 32-35.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007. MP. Enrique Gil Botero.

imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas<sup>5</sup>, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibile su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos, que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones..."*<sup>6</sup>

Así las cosas, al revisar la Resolución No. 031 del 28 de noviembre de 2013, se advierte que ésta se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no define la situación jurídica subjetiva reclamada por la actora (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional.

Si bien es cierto, se aportó con el escrito de demanda una copia del oficio No. 2014EE800 del 7 de enero de 2014<sup>7</sup> suscrito por la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, es pertinente aclarar que dicho oficio no tiene la virtud de convertir en definitivo el acto administrativo demandado, así como tampoco hace imposible la continuación de la actuación administrativa, toda vez que en el mentado documento tampoco se resolvió la petición de fondo de la actora.

Por el contrario, ante la falta de declaratoria de competencia tanto del ente territorial como del nacional, se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

Finalmente vale la pena aclarar que no estamos en presencia de un acto ficto por cuanto las dos entidades han declarado su falta de competencia, y ante la ausencia de aquella no es posible predicar su existencia. Asimismo, es importante resaltar que no es posible pregonar situaciones adversas a la administrada en cuanto a la operancia de la caducidad, en la medida que para este medio de control de acuerdo a la normativa consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto; término que aún no ha comenzado a computarse en atención a que no se ha proferido decisión definitiva susceptible de ser demandable.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

<sup>7</sup> Folio 21

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 FEB 2015  
8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Neiva, 19 FEB 2015

DEMANDANTE: EDNA MARCELA FERNANDEZ ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150001700

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el causante actor de conformidad con el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, si bien es cierto allegó copia de la hoja de servicios<sup>1</sup>, el documento no resulta ser legible para efectos de verificar la competencia por razón de territorio.

En tal virtud, se le solicitará a la parte actora que allegue un (1) porte nacional para realizar la respectiva verificación ante la entidad demandada; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) copias del mismo.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: SOLICITAR** a la parte actora que allegue un (1) porte nacional para realizar la respectiva verificación ante la entidad demandada; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) copias del mismo.

El incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ORDENAR** una vez allegado el respectivo porte, que por la secretaria de éste despacho se libre el oficio de verificación ante la entidad accionada.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. WILLIAM MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 170644 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA**

**20 FEB 2015**

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**TÉRMINOS AUTO**

, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término concedido en auto.

Atendió \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_  
No atendió \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria